

4

Providencia que concierne utiles y necesarias para el buen gobierno y aumento de las Rentas de Tabacos y Naipes en el Distrito de la Intend.<sup>a</sup> de Caracas.

1<sup>o</sup>

La aprobaz.<sup>on</sup> absoluta de las Instrucciones formadas por V.S. en veinte y nueve de Julio de 1785. y el suplem.<sup>to</sup> a la Direccion de veinte y siete de Mayo de 1786. de que acompaño un exemplar, pues me parece que V.S. no le Remitió y tal vez conviene que firmado por V.S. se agregue a las demas Instrucciones, declarandose que estas deben Regir precisa y privativam.<sup>te</sup> en todo lo concerniente a la Renta, pues a cada instante nos mueven contestacion<sup>es</sup> sobre si estan, ò no aprobadas, sobre si el actual Superintend.<sup>te</sup> puede innovarlas, como lo ha practicado en algunos puntos, y se debe preferir la ordenanza de Intendenz.<sup>a</sup> de Nueva España como posterior<sup>te</sup> no obstante que en los articulos 19, 23, y otros de ella se da varentem<sup>te</sup> a entender que la Renta de Tabacos se gobierne por sus peculiares Instrucciones, y que las de aqui son seguram.<sup>te</sup> las que convienen a un buen Regimen y progresos.

2<sup>o</sup>

Que se aprueve el Reglam.<sup>to</sup> de Empleados en Alm.<sup>on</sup> formado por mi en 16 de febrero de 1787 (del que es extracto el de 28 de Mayo del mismo) y el de Resguardo de esta misma Aña, que son los que vigen desde 1.<sup>o</sup> de Julio del propio año, y han produz. ventajosos efectos.

3<sup>o</sup>

En el de Administracion de 16 de febrero de 87, se hacen las reflexiones conducentes para dar Vaxon de utilidad y necesidad. Tratando de la Contaduria qual se dice, que es conven.<sup>te</sup> se vendan glosen y determinen en ella las Cuentas del Vamo de Naipes, mediante que su manejo corre por los Ministros del tabaco, los que tienen conocim.<sup>to</sup> de los defectos que merezcan Reformatse, y sobre que pueda hacer adiccion en las Cuentas: se simplifica el mismo manejo, pues en unos propios Libros se llevara la Cuenta de los dos Ramos de Tabacos y Naipes, a diferencia que se necesitan diversos, si las de este se han de pasar al Tribunal de las R.<sup>as</sup> Haz.<sup>as</sup> como se dispone en el articulo 23, y la Ordenanza de Intendencias de Nueva España, que a la verdad presenta disonancia, y conviene Reformatse en esta parte, asi por lo expuesto

como porque llevando la Contad. g<sup>al</sup> de tabaco una cuenta g<sup>al</sup> co-  
rriente del Ramo de Naipes, sus especies, productos y gastos, la es suma-  
mente facil el examen y determinacion de las que presentan los Admi-  
nistradores g<sup>ales</sup>, sin aumento de Dependientes, el que tal vez pretendiera  
el tribunal de Cuentas si se lleva à efecto la agregac<sup>on</sup> de las de Naipes,  
que aun no se ha verificado, y por ello estan sin examinarse todas las  
venidas desde 1783 en que se unio su Alm<sup>on</sup> al del tabaco.

4<sup>a</sup> ..... " Que se de su retiro al Administrador g<sup>al</sup> D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> de Vega,  
y le subroque Paul, cuya trasicienda y habilidad se necesita para  
el arreglo de la Depend.<sup>a</sup> en aquella Prov.<sup>a</sup> Que se aprueven los Em-  
pleados actuales, para que seguros de su permanencia trabajen con  
confianza y aplicac<sup>on</sup>: desechandose las injustas pretensiones de  
reporicion de Vega, D.<sup>n</sup> Malpica, D.<sup>n</sup> Miguel Casadevante, y  
D.<sup>n</sup> Josef Antonio Parmentier, y D.<sup>n</sup> Juan de Echeto.

5<sup>a</sup> ..... " Que se faculte la construcc<sup>on</sup> de Casas de Direc<sup>on</sup> y Alm<sup>on</sup> en  
Caracas en las tomadas de temporalidades de Jesuitas, con Alma-  
cenes proporcionados, ya sea para los tabacos del Estanco, y ya  
para los del Brasil, si se aprueva el Remitido, y ha de establecerse  
su fabrica, en cuyo caso es necesario se verifiquen con Negros  
Bozales las Plantaciones y beneficio del fruto, pues los Tomales y  
libres son en el dia muy escasos, y caros.

6<sup>a</sup> ..... " Que se libre la mas estrecha R.<sup>ta</sup> o<sup>n</sup> a los Gobernador<sup>s</sup> para  
que auxiliem los asuntos del tabaco, especialm<sup>te</sup> para el estableci-  
miento de Estancos en todos los Pueblos sin except<sup>on</sup>, pues apesar  
de las repetidas providenz. de la Direc<sup>on</sup> y Recursos al Superintend.<sup>te</sup>  
permanecen sin el no pocos, especialm<sup>te</sup> en las Provinz.<sup>as</sup> de Cumana,  
Guayana, Maracaibo y Barinas, por que contra todo lo Regular  
los Jueces ordinarios abrigan cierta oposic<sup>on</sup>, mal disimulada,  
al Estanco, que no se perfeccionara sino con la indicada R.<sup>ta</sup> o<sup>n</sup>  
y otra a los Prefectos de todas las Misiones e Regulares de esas  
Provinz.<sup>as</sup> y la de Caracas, pues los Frailes son los mas Rivalles  
de la R.<sup>ta</sup>, bajo la capa de caridad con los Indios, quienes se  
guarda exactam<sup>te</sup> el privilegio de exencion de Estancos

~~~~~

por diez años desde su Reduz<sup>on</sup>, pero los Trailes p. fines particulariza  
la quieren ilimitada, con lo que se perjudica enormem. la Rta  
en sus Pueblos y los de Españoles.

7<sup>a</sup> ..... " Que la Comp. de Filipinas Reciba los productos de Tabaco y Naipes  
segun lo contratado con S. M., tanto en las Capas de Caracas, sin  
que su Factor pueda demorar su Recibo luego que vele avisar por  
el Director, como en las de Maracaibo y Cumana; pues en las pri-  
meras entretiene el Recibo para que no se Remitan prontamente  
las Libranzas: y en las segundas no ha querido D. Simon de Ma-  
yora hacerse Cargo de sus productos, expresando no tiene año  
de la Direccion de la Comp.

Sea muy perjudicial el extraer los productos liquidos el  
Tabaco y Naipes de aquellas Provinas, pues quedarian sin numeracion  
dentro de quatro años, con falta del Estanco y de sus habitantes  
que en el dia se hallan en la maior miseria provenida de la escasez  
de Dinero por cuenta detenidos en las Arcas de la Rta. 100 D<sup>rs</sup>.  
en Maracaibo, y sobre 60 en Cumana, sin que el Intendente  
haya arribado medio de darlos Circular<sup>on</sup>. no obstante las urgentes  
Representacion<sup>es</sup> del Director desde A. de Septiembre de 1788,

8<sup>a</sup> ..... " Que los tabacos de Curazaca destinados a la fabrica de Pape  
de Sevilla, y Comercio con Holanda se conduzcan directamente  
desde Guayana, pues extraerlos a Puerto Cabello, o la Guayana  
se causan graves costos, que en las 140 petacas, a que ha de ex-  
tenderse el acopio anual para los dos objetos, deben Regularse en  
280 D<sup>rs</sup>. cada año a valor de 4 r. p. carga en fletes, cargas, y descargas.

9<sup>a</sup> ..... " En la R. de 12 de Julio de 1789, enq. se señala el unifor-  
me de los Empleados en el Ministerio de R. de Indias,  
no se concede la insignia de Baston a los Director<sup>es</sup> g<sup>ra</sup>les  
al paso que se da a los Superintend<sup>tes</sup> de las Casas de Moneda,  
dando por causal que estos ejercen Jurisdiccion. Es de suponer  
que hasta el pres. todos los Directores han usado y usan baston,  
no por signo de autoridad Jurisdiccional, sino gubernativa  
como Jefes p<sup>ra</sup>ctes que tienen verdadero mando sobre lo q<sup>o</sup>

363  
los Depend.<sup>tes</sup> del Vamo, en que son Directores, & asi como usan baston los Coronales, Tenientes Coronales, Sargentos y Ayudantes Mayores de los Cuerpos militares, aunque carecen de Jurisdic<sup>ion</sup>. y solo tienen la Autoridad de economia gubernativa en sus respectivos Negim.<sup>tos</sup>.

Por la expuesta razon y la posesion y costumbre de usarle los Directores de America, pide de Caracas se le ampare en la que igualm<sup>te</sup> ha tenido de llevar este distintivo e insignia de la autoridad gubernativa que egerce en todo lo asunt<sup>os</sup>, y respecto de todos los Depend.<sup>tes</sup> del Vamo de tabacos; pues el privarle ahora de ella seria una especie de degradac<sup>ion</sup>. para con el Publico, que se le grada y pesa el valor de los Empleos por semejantes accid. y exterioridades.

10. Como nuevo el Empleo de Director de tabaco en estas Provincias es ignorada o no conocida su graduac<sup>ion</sup>, que procuran deprimia los mismos Empleados de las otras Rentas. En todas las Naciones donde se conoce el Empleo de Director g<sup>ral</sup>. de qualquiera Ramo del N.º de Indias, se le considera el honor de Consejero de Indias. En España se camina v<sup>er</sup> esta misma inteligencia, como se deduce de lo anunz. en la Gaceta y Mercurio del mes de Mayo de 1786, acerca del Marq.º de Casa Alta, Hon.<sup>or</sup> p<sup>ri</sup>nc. de Conde de Cadiz; pues al fin del Cap.<sup>o</sup> de Madrid se dice „que S. M. le ha concedido los honores del Consejo de Indias que le corresponden como Director g<sup>ral</sup>. honorario de Indias.“

Pido pues a V. S. que quando sea razon oportuna y haia cuenta favorable, se digna influir alguna declaratoria respecto del Director de Caracas, & por esta falta carece de todo distintivo y lugar en las concurrencias publicas, como no sin embargo lo ha experimentado en las fiestas de la N.<sup>ra</sup> Proclamac<sup>ion</sup>. del S.º D. Carlos IV. en q. ning.º lugar se le ha dado, quando le tiene hasta el ultimo Hon.<sup>or</sup>. de las otras Rentas.

Caracas 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1790.